



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-23-33-007-2018-00095-01
ACCIONANTE: JESÚS ALBERTO CONTRERAS MONTES -
CABILDO URBANO ZENÚ DEL MUNICIPIO DE
SAMPUÉS
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR -
DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y
MINORÍAS
NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a decidir la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia adiada 11 de mayo de 2018, a través de la cual, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, negó el amparo solicitado.

I. ANTECEDENTES

1.1- Pretensiones¹:

JESÚS ALBERTO CONTRERAS MONTES, en su condición de capitán del **CABILDO URBANO ZENÚ DEL MUNICIPIO DE SAMPUÉS**, por conducto de apoderado judicial, solicita la protección de los derechos fundamentales a la autonomía, igualdad, libre determinación, reconocimiento y protección a la diversidad étnica, presuntamente vulnerados por la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**.

¹ Folio 6 del cuaderno de primera instancia.

Como consecuencia de dicho amparo, pide que se ordene a la entidad accionada registrar a la autoridad tradicional del **CABILDO URBANO ZENÚ DEL MUNICIPIO DE SAMPUÉS**, en la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**.

1.2.- Hechos²:

Refiere la parte accionante, que en el Municipio de Sampués existe una fuerte presencia de población indígena, perteneciente a la etnia Zenú, organizada en 22 cabildos indígenas, un cabildo territorial y uno perteneciente al área urbana, todos afiliados al Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento, el cual se encuentra constituido mediante Cédula Real del año 1773, con un área aproximada de 83.000 hectáreas, abarcando los Municipios de San Andrés de Sotavento, Tuchin, Chima, Momil, Chinú, en el Departamento de Córdoba y los Municipios de Sampués, Sincelejo y San Antonio de Palmito, en el Departamento de Sucre.

Señala, que el resguardo en mención se encuentra reconocido como una entidad territorial, conforme al artículo 63 de la Constitución Política y los Decretos 2001 de 1998 y 1953 de 2014, encontrándose debidamente registrado en la Dirección de Etnias del **MINISTERIO DEL INTERIOR**.

Puntualiza, que la comunidad indígena asentada en el área urbana del Municipio de Sampués, está organizada *“en la figura política, apropiada por los indígenas, como lo es el cabildo, desde el año 1999.”*

Indica, que los demás municipios donde tiene jurisdicción el Resguardo Indígena Zenú, se encuentran organizados conforme a Ley de Gobierno Propio, de la siguiente manera:

- Departamento de Córdoba:

- Territorio de San Andrés de Sotavento, con 72 cabildos menores

² Folios 1 - 4 del cuaderno de primera instancia.

- Territorio de Tuchin, con 65 cabildos menores
- Territorio de Chima, con 16 cabildos menores
- Territorio de Purísima, con 1 cabildo menor
- Territorio de Chinú, con 22 cabildos menores

-. Departamento de Sucre:

- Territorio de San Antonio de Palmito, con 19 cabildos menores
- Territorio de Sampués, con 22 cabildos menores
- Territorio de Sincelejo, con 24 cabildos menores

Precisa, que *“el único municipio en el que no hay cabildo urbano, es en el Municipio Sincelejo, sin embargo en los demás municipios y en sus cabeceras urbanas la comunidad indígena cuenta con un cabildo de los denominados urbanos, tal y como ocurre con la comunidad indígena Zenú, asentada en el área urbana del Municipio de Sampués.”*

Señala, que el Capitán del Cabildo Menor Urbano de Sampués, es el señor Jesús Alberto Contreras Montes, elegido en asamblea por la comunidad indígena, para el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2019, debidamente reconocido ante la Secretaría de Gobierno del mismo municipio.

Indica, que la máxima autoridad del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento ha certificado, que dentro de la base de datos de la Secretaría General del Cabildo Mayor, se encuentra registrado *“el nombre Cabildo Menor de Sampués Urbano, jurisdicción del Municipio de Sampués, en el Departamento de Sucre, constituido por el Cabildo Mayor Regional del Pueblo Zenú, en el año de 1999, con 18 años de constitución y mediante el cual está inscrito como Capitán actual, el señor Jesús Alberto Contreras Montes,…”*.

Refiere, que la Dirección de Etnias del **MINISTERIO DEL INTERIOR**, es la encargada de llevar el registro de las autoridades indígenas, el cual se ha

tornado como requisito indispensable para la reclamación de ciertos derechos o beneficios, por la consideración especial del fuero indígena, tales como la adjudicación de créditos educativos, inscripción en los programas de Familias en Acción, Semillas de Vida, exoneración de la prestación del servicio militar obligatorio, entre otros.

Sostiene, que esos derechos no los han podido materializar, por la negativa de la Dirección de Asuntos Indígenas del **MINISTERIO DEL INTERIOR**, en registrar a sus autoridades tradicionales, pese a las peticiones elevadas desde el 7 de octubre de 2016.

1.3. Contestación³:

Manifestó, que en la base de datos de la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**, no se encuentra registrado el Cabildo Indígena Urbano de Sampués. Señaló, que en realidad dicho cabildo hace parte de *“las comunidades indígenas urbanas en contexto de ciudad, las cuales no cuentan con un protocolo de registro que les brinde el status jurídico necesario.”*

Precisó, que según lo estipulado en el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014, la Dirección ha dado cumplimiento al compromiso de llevar a cabo una mesa de concertación, para establecer un protocolo que establezca un procedimiento para el reconocimiento de los cabildos urbanos, es decir, los cabildos en Ciudad, Municipio, Distrito y/o Área Metropolitana.

Señaló, que se han desarrollado varias actividades para cristalizar dicho compromiso, a saber: se diseñó un directorio de líderes de los cabildos en ciudad; se realizaron visitas y entrevistas, bajo la modalidad de talleres, a líderes y representantes de 65 cabildos ubicados en Armenia, Cali, Bogotá, Medellín y en los Departamentos del Putumayo, Caquetá, Córdoba y Sucre; se contrató una caracterización sociodemográfica de los indígenas en ciudad y cabeceras municipales; se convocó a una reunión de trabajo con

³ Folios 58 – 60 del cuaderno de primera instancia.

líderes, Autoridades Tradicionales y Delegados de diferentes cabildos del País, con el fin de concertar los términos generales de un primer borrador del protocolo; se trató la realización del encuentro nacional de Cabildos en Ciudad, Municipio, Distrito y/o Área Metropolitana con el fin de consensuar un documento unificado a presentar en la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos Indígenas; se coordinó con un equipo de delegados indígenas una jornada técnica para la redacción de dicho documento, discutido en el Encuentro Nacional de Cabildos en ciudad, municipio, Distrito y/o Área Metropolitana realizado en los años 2013 y 2014.

Concluyó, que todo su accionar ha estado apegado a los Decreto 2893 de 2011, modificado por el Decreto 2340 de 2015 y al marco de la autodeterminación de las comunidades indígenas, sin quebrantar derecho fundamental alguno.

1.4.- Sentencia impugnada⁴:

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 11 de mayo de 2018, negó el amparo solicitado. Para arribar a dicha decisión, argumentó lo siguiente:

“... si bien es cierto que por alguna de las razones antes referidas, una o más personas identificadas como pertenecientes a una comunidad étnica, sale de sus territorios tradicionales para asentarse en otro lugar, incluso en espacios urbanos, ello no conlleva a la negación de los derechos que en desarrollo del principio de la diversidad étnica y cultural, toda vez que tanto los indígenas de las áreas rurales como los indígenas que se encuentran en los centros urbanos mantienen a su favor, los derechos al autogobierno, a la supervivencia cultural, a la educación, la salud propia, la administración propia de justicia, la participación política, y, en general, a la especial protección del Estado, lo cual debe estar encaminado a través de una política pública en la cual se involucren todos los sectores interesados.

Además de lo anterior, tenemos que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS ROM Y MINORÍAS, ha manifestado que legalmente existen las Comunidades Urbanas, pero que no existe o no están creados los Cabildos Urbanos, como tampoco lo está el Cabildo

⁴ Folios 61 – 93 del cuaderno de primera instancia.

Urbano de Sampués, manifestación esta que el despacho considera cierta, en aplicación al postulado de la BUENA FE establecido en el artículo 83 de la Constitución Política, ... todavía que la parte actora tenía la carga de la prueba para desvirtuar esta manifestación, y la de demostrar la existencia legal del Cabildo Urbano de Sampués, para que pudiera realizar el registro de la autoridad tradicional del Cabildo Urbano de Sampués, y no lo hizo.

Por lo antes consideraciones antes expuestas, no es procedente ordenar a la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, realizar el registro de la autoridad tradicional del Cabildo Urbano de Sampués, por cuanto hace parte de las comunidades indígenas urbanas en contexto ciudad, que no cuentan con un protocolo de registro que le brinde el status jurídico”.

1.5.- Impugnación⁵:

El accionante impugnó la decisión anterior, arguyendo que el A quo omitió analizar el asunto en el marco de la estructura organizativa del resguardo, sin observar, además, el trato desigual en el que incurrió la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**, al momento de aceptar el registro de los Cabildos Urbanos de Tuchin, Chima, San Andrés y Palmito, integrantes del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento.

Adujo, que aún no se ha elaborado el documento de la política concertada con las comunidades indígenas, “ya ad portas de finalizar el último cuatrienio del Plan de Desarrollo del actual gobierno, mientras que a los indígenas Zenúes afiliados al cabildo urbano de Sampués, se les sigue vulnerado sus derechos fundamentales, los cuales corresponden al derecho sustancial, que no pueden estar sometidos ni depender del derecho formal, como son los probables acuerdos a que lleguen en la mesa de concertación”.

⁵ Folio 107 del cuaderno de primera instancia.

2. CONSIDERACIONES:

2.1- Competencia:

El Tribunal, es competente para conocer en **Segunda Instancia**, de la presente impugnación, en atención a lo establecido en el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

2.2.- Problema jurídico:

Teniendo en cuenta los supuestos fácticos descritos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver, se circunscribe en determinar:

¿Le asiste el amparo de los derechos fundamentales invocados por el **CABILDO URBANO ZENÚ DEL MUNICIPIO DE SAMPUÉS**, ante la imposibilidad del registro de sus autoridades tradicionales en la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**?

2.3.- Análisis de la Sala.

2.3.1 Generalidades de la acción de tutela.

La tutela, es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas, en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política⁶.

⁶ "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión".

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado, no disponga de otro medio de defensa, para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, siendo en todo caso, claro está, la existencia de una acción u omisión de la autoridad pública, la que pueda configurar la violación del derecho fundamental, cuyo amparo se pretende.

2.3.2 Protección constitucional a la identidad e integridad étnica y cultural, de los pueblos indígenas.

Dentro de la enunciación de los imperativos a cargo del Estado Colombiano, se erige el de la protección a la identidad e integridad étnica y cultural de los pueblos indígenas, entendida como uno de los instrumentos para cristalizar el esquema pluralista y así asegurar un orden social justo. El respaldo constitucional de tal noción, se encuentra expresamente en el preámbulo y en los artículos 1º, 7º, 63º y 72º, así:

*“En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación **y asegurar a sus integrantes** la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, **dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo**, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana...”*

*“Artículo 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y **pluralista**, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en **la prevalencia del interés general**.*

*Artículo 7: El Estado reconoce y protege la **diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana**.*

*Artículo 63: Los bienes de uso público, los parques naturales, **las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo**, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*

Artículo 72: El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que **pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.**"

Por su parte, el Convenio 169 -Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales En Países Independientes-, aprobado mediante Ley 21 de 1991- establece:

"5. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a). Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

b). Deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;

c). Deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

(...)

7. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente."

Del anterior contexto jurídico-deontológico, emana el imperativo de preservar la integridad de los pueblos indígenas, la diversidad étnica y cultural de la Nación, con el fin de mitigar cualquier trato de discriminación salvaguardando las creencias de dichas comunidades.

Valga la pena destacar, que la Honorable Corte Constitucional ha precisado que *“El reconocimiento constitucional de la diversidad étnica y cultural responde a una nueva visión del Estado, en la que ya no se concibe a la persona humana como un individuo abstracto, sino como un sujeto con características particulares, que reivindica para sí su propia conciencia ética. Valores como la tolerancia y el respeto por lo diferente, se convierten en imperativos dentro de una sociedad que se fortalece en la diversidad, en el reconocimiento de que en su interior cada individuo es un sujeto único y singular, que puede hacer posible su propio proyecto de vida”*⁷.

2.3.3 Autonomía, Autodeterminación y autogobierno de las comunidades indígenas.

De acuerdo con la organización política - administrativa consagrada en la Constitución Política, el Estado Colombiano se construye a partir del principio unitario, pero garantizando, al mismo tiempo, un ámbito de autonomía para sus entidades territoriales. Dentro de dichas entidades, que ostentan personería jurídica, se encuentran los territorios indígenas.

Esta autonomía, de la que gozan las entidades territoriales, se traduce en unos derechos que el propio constituyente estableció en el artículo 287, a saber; *i) gobernarse por autoridades propias; ii) ejercer las competencias que les correspondan; iii) administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y iv) participar en las rentas nacionales.*

En efecto, los artículos 1º, 286, 287 de la Constitución Política, disponen:

“ARTÍCULO 1: Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

⁷ Sentencia T- 603 de 2005. M. P.: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

ARTÍCULO 286: Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y **los territorios indígenas**.

La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley.

ARTÍCULO 287: **Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses**, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales

Frente a las nociones de Autodeterminación y Autogobierno de las comunidades indígenas, el Constituyente consagró el siguiente articulado:

"ARTÍCULO 329: **La conformación de las entidades territoriales indígenas** se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, **con participación de los representantes de las comunidades indígenas**, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.

Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable.

La ley definirá las relaciones y la coordinación de estas entidades con aquellas de las cuales formen parte.

PARAGRAFO. En el caso de un territorio indígena que comprenda el territorio de dos o más departamentos, **su administración se hará por los consejos indígenas en coordinación con los gobernadores de los respectivos departamentos**. En caso de que este territorio decida constituirse como entidad territorial, se hará con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 330: De conformidad con la Constitución y las leyes, **los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades** y ejercerán las siguientes funciones:

1. Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios.

2. Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo.
3. Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución.
4. Percibir y distribuir sus recursos.
5. Velar por la preservación de los recursos naturales.
6. Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio.
7. Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional.
8. Representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren; y
9. Las que les señalen la Constitución y la ley.

PARÁGRAFO. La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades."

Por su parte, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se estableció:

ARTÍCULO 3: Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho **determinan libremente su condición política** y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

ARTÍCULO 4: Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

ARTÍCULO 5: Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

ARTÍCULO 6: *Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones."*

A su vez, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha señalado, que la autonomía de los pueblos indígenas se garantiza en tres ámbitos de protección, a saber: (i) *ámbito externo*, conforme al cual se reconoce el derecho de las comunidades a participar, en las decisiones que los afectan (consulta previa), (ii) *participación política* de las comunidades, en el Congreso y, (iii) *ámbito de orden interno*, el cual se relaciona con las formas de autogobierno y autodeterminación, al interior de los territorios indígenas.

2.3.4 Organización territorial indígena. Nociones legales.

La **Ley 89 de 1890**, conocida como Estatuto Indígena, estableció una regulación destinada para quienes debían, en ese momento histórico, ser incorporados a la "vida civilizada".

En dicho ordenamiento, se consagró:

"ARTÍCULO 3º. En todos los lugares en que se encuentre establecida una parcialidad de indígenas habrá un pequeño Cabildo nombrado por éstos conforme a sus costumbres. El período de duración de dicho Cabildo será de un año, de 1º. De Enero a 31 de Diciembre. Para tomar posesión de sus puestos no necesitan los miembros del Cabildo e otra formalidad que la de ser reconocidos por la parcialidad ante el Cabildo cesante y á presencia del Alcalde del Distrito.

Exceptúense de esta disposición las parcialidades que estén regidas por un solo Cabildo, las que podrán continuar como se hallen establecidas.

ARTÍCULO 4º. En todo lo relativo Gobierno económico de as parcialidades tienen los pequeños Cabildos todas las facultades que les hayan transmitido sus usos y estatutos particulares, con tal que no se opongan a lo que previenen las leyes, ni violen las garantías de que disfrutaban los miembros de la parcialidad en su calidad de ciudadanos."

Más tarde, la **Ley 135 de 1961** dispuso que el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, a solicitud de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, podía constituir resguardos de tierras, en beneficio de los grupos o tribus indígenas que no los poseyeran.

Posteriormente, el **Decreto 2001 de 1988**, reglamentó la constitución de resguardos indígenas a favor de grupos o tribus, ubicados dentro del territorio nacional, los cuales son entendidos como:

“(...) una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una comunidad o parcialidad indígena, que con un título de propiedad comunitaria, posee su territorio y se rige para el manejo de éste y de su vida interna por una organización ajustada al fuero indígena o a sus pautas y tradiciones culturales.”

Luego, a través del **Decreto 1088 de 1993**, se reguló la creación de las asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas, así:

“ARTÍCULO 5º.- Constitución. La constitución de las asociaciones de que trata este Decreto o la vinculación a las mismas, se hará con la manifestación escrita del Cabildo o Autoridad Tradicional Indígena, previo concepto favorable de los miembros de la comunidad de conformidad con sus usos y costumbres.

ARTÍCULO 6º.- Contenido de los Estatutos. Toda asociación de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas deberá regirse por los estatutos que contengan por lo menos los siguientes puntos:

Nombre y domicilio;

Ámbito territorial en que desarrollan sus actividades;

Los Cabildos y/o Autoridades Tradicionales que la conforman;

Funciones que constituyen su objeto y tiempo de duración;

Aportes de los asociados, patrimonio y reglas para su conformación y administración,

Órganos de dirección, vigilancia, representación legal, control y régimen interno;

Normas relativas a la solución de conflictos que ocurran entre los asociados;

Normas relativas a la reforma de los estatutos, retiro de los asociados, disolución, liquidación de la entidad y disposición del remanente.

Con relación al registro, la Ley 962 de 2005⁸, modificó el decreto en mención, señalando lo siguiente:

“Artículo 9º.- Asamblea. La máxima autoridad de las asociaciones que regula este Decreto, será una asamblea cuya conformación y funciones será establecida por los estatutos que adopte la asociación.

(..)

*Artículo 11º.- Registro de la Asociación. **Una vez conformada la asociación, deberá registrarse en la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, para que pueda empezar a desarrollar sus actividades.***

Parágrafo.- Para efecto de coordinación con las entidades territoriales, la Dirección General de Asuntos Indígenas deberá informar a las respectivas autoridades locales o regionales sobre el registro de las asociaciones de que trata el presente Decreto.

Artículo 12º.- Requisitos. La solicitud de registro deberá contener los siguientes documentos:

Una (1) copia del acta de conformación de la asociación, suscrita por los Cabildos o Autoridades Tradicionales Indígenas que la integran;

Una (1) copia del acta de posesión de los Cabildos o Autoridades Tradicionales Indígenas que hacen parte de la asociación;

Un (1) ejemplar de los estatutos y su respectiva aprobación;

Actas de las reuniones de la respectiva comunidad indígena, donde se aprobó el ingreso del Cabildo o Autoridad Tradicional Indígena a la asociación.

Parágrafo.- Además del acta de posesión de las Autoridades Tradicionales Indígenas ante el respectivo Alcalde, conforme a la Ley 89 de 1890, deberán presentar los peticionarios certificación expedida por la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, en la que conste su calidad de Autoridad Tradicional Indígena y el territorio donde ejerce su jurisdicción”.

Seguidamente, mediante **Decreto 2164 de 1995**, se definió y diferenció, para efectos de la titulación de tierras, los conceptos de territorio, comunidad, reserva autoridad tradicional y cabildo indígena, en los siguientes términos:

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

- **Territorios indígenas:** Son las áreas poseídas en forma regular y permanente por una comunidad, parcialidad o grupo indígena y aquellas que, aunque no se encuentren poseídas en esa forma, constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas y culturales.
- **Comunidad o parcialidad indígena:** Es el grupo o conjunto de familias de ascendencia amerindia, que tienen conciencia de identidad y comparten valores, rasgos, usos o costumbres de su cultura, así como formas de gobierno, gestión, control social o sistemas normativos propios que la distinguen de otras comunidades, tengan o no títulos de propiedad, o que no puedan acreditarlos legalmente, o que sus resguardos fueron disueltos, divididos o declarados vacantes.
- **Reserva indígena:** Es un globo de terreno baldío ocupado por una o varias comunidades indígenas que fue delimitado y legalmente asignado por el Incora a aquellas para que ejerzan en él los derechos de uso y usufructo con exclusión de terceros.
- **Autoridad tradicional:** Las autoridades tradicionales son los miembros de una comunidad indígena que ejercen, dentro de la estructura propia de la respectiva cultura, un poder de organización, gobierno, gestión o control social.
- **Cabildo indígena:** Es una entidad pública especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por ésta, con una organización sociopolítica tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad.

La misma normatividad estableció, que *“en caso de duda sobre el carácter y la pertenencia a un pueblo indígena de una colectividad, el Incora deberá solicitar al Ministerio del Interior la realización de estudios etnológicos con el propósito de determinar si constituye una comunidad o parcialidad*

indígena, para efectos del cumplimiento de los fines del Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994.”

Por su parte, el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994, artículo 87 señaló:

“Las tierras constituidas con el carácter legal de resguardo indígena quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de sus integrantes.”

Más tarde, mediante el Decreto 1397 de 1996, se creó la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y la Mesa Permanente de Concertación con los pueblos y organizaciones indígenas, cuyo objeto fue *“concertar entre éstos y el Estado todas las decisiones administrativas y legislativas susceptibles de afectarlos, evaluar la ejecución de la política indígena del Estado, sin perjuicio de las funciones del Estado, y hacerle seguimiento al cumplimiento de los acuerdos a que allí se lleguen.”*

Luego, el **Decreto 2893 de 2011, modificado por el artículo 1 del Decreto 2340 de 2015**, estableció las funciones de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, a saber:

“1. Asesorar, elaborar y proponer la formulación de la política pública en beneficio de los pueblos indígenas y Rom en el marco de la defensa, apoyo, fortalecimiento y consolidación de sus derechos étnicos y culturales.”

2. Coordinar interinstitucionalmente el diálogo político con los pueblos indígenas y Rom previsto por la ley, y promover la participación de las organizaciones y autoridades que los representen.”

3. Propender por la conservación de las costumbres y la protección de conocimientos tradicionales, en coordinación con las entidades y organismos competentes.”

4. Coordinar con las instituciones gubernamentales la elaboración, ejecución y seguimiento de las políticas públicas dirigidas a comunidades indígenas, minorías y Rom.”

5. Apoyar a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior en la realización de los procesos de consulta previa que se

efectúen en terreno, para proyectos de desarrollo que afecten a las comunidades indígenas y Rom.

6. Coordinar y realizar los procesos de consulta previa para la presentación de iniciativas legislativas y administrativas del nivel nacional, de conformidad con los lineamientos acordados para el efecto.

7. Llevar el registro de los censos de población de comunidades indígenas y de los resguardos indígenas y las comunidades reconocidas, de las autoridades tradicionales indígenas reconocidas por la respectiva comunidad y de las asociaciones de autoridades tradicionales o cabildos indígenas y su actualización.

8. Llevar el registro de los censos de población, autoridades tradicionales reconocidas por la respectiva comunidad y asociaciones del pueblo Rom.

9. Diseñar y ejecutar programas y proyectos de fortalecimiento de los procesos organizacionales de las comunidades indígenas y Rom.

10. Promover la resolución de conflictos de conformidad con los usos y costumbres de las comunidades indígenas y Rom.

11. Promover acciones con enfoque diferencial, tanto de parte del Ministerio como de las demás entidades del Estado, orientadas a atender la población indígena y Rom, y la formulación de acciones conjuntas.

12. Prestar asesoría a las gobernaciones y alcaldías municipales para la debida atención a las comunidades indígenas, a las minorías, al pueblo Rom.

13. Promover en coordinación con el Sistema Nacional Ambiental la formulación de agendas ambientales conjuntas con las comunidades indígenas y Rom.

14. Proponer proyectos de ley o de actos legislativos, así como efectuar el análisis normativo y jurisprudencial en coordinación con la Dirección de Asuntos Legislativos, en las materias de su competencia.

15. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional y la observancia de sus recomendaciones en el ámbito de su competencia.

16. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.

17. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia.”

2.3.5. Cláusula de una Buena Administración.

Dentro de la enunciación de los principios que edifican el Estado Colombiano, se erige el de la democracia participativa, entendida como uno de los instrumentos para el aseguramiento de un orden político, económico y social justo. El respaldo constitucional de tal noción, se encuentra expresamente en el preámbulo y en su artículo 1º, así:

“En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación **y asegurar a sus integrantes** la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, **dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo**, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana...”

“Artículo 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, **democrática, participativa y pluralista**, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en **la prevalencia del interés general.**”

El artículo 2º de la Carta Política, establece a su vez, la cláusula finalista del Estado Colombiano, es decir, la enunciación de los fines esenciales que han de cumplirse por parte de las autoridades estatales, i) para la protección de los derechos de todos los coasociados, ii) para asegurar el cumplimiento de los deberes, tanto de los agentes públicos, como de los particulares y iii) para darle sentido a todo el sistema jurídico. El tenor literal de dicha norma, es el siguiente:

“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; **facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación**; defender la independencia nacional, mantener la integridad

territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”

A renglón seguido, el artículo 3 señala categóricamente, que “la soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público.”

Por su parte, el artículo 209 superior, establece:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”

Del anterior contexto, emana la cláusula de la Buena Administración, tendiente a que la administración pública garantice real y materialmente los derechos e intereses de los coasociados, de forma eficaz y racional, bajo el imperio de la legalidad y en función del interés general.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha establecido la práctica de una Buena Administración, como un auténtico derecho y principio incorporado en el ordenamiento jurídico, así:

“4.8.- Así afirmado, resulta que no se trata de un enunciado meramente programático o aspiracional, pues el mismo trata, antes que nada, de la adscripción de un verdadero derecho⁹

⁹ “La buena administración ha pasado de principio general a derecho subjetivo. En la primera forma posee un valor “programático”, es un objetivo establecido por la Constitución, que se dirige al legislador. Tiene, por lo tanto, en el aparato estatal, un valor limitado e interno. En la segunda forma, se proyecta al exterior del círculo del Estado, hacia la comunidad. Confiere derechos, con las correspondientes obligaciones por parte de la Administración Pública.

fundamental a la Buena Administración o, lo que es lo mismo, la manifestación de una suerte de posiciones jurídicas, protegidas por el ordenamiento, de defensa, prestación positiva e igualdad cuya titularidad recae sobre los administrados.

4.9.- Así, los contornos de este derecho no implican cosa diferente a la garantía material o efectiva de ejercer una función administrativa volcada, de manera decidida, hacía la satisfacción de los derechos e intereses de los administrados, a la concreción de los principios convencionales y constitucionales en el proceder de la administración acorde al estándar de la debida diligencia, en la revaloración del principio de legalidad comprendido éste desde una perspectiva sustancial y garantística por oposición a estrechas lecturas formalistas, en la ponderada y suficiente motivación de las decisiones que se adopten, en el despliegue de una gestión oportuna y eficaz, en la realización del principio de economía como criterio rector de la acción administrativa, en la transparencia de su obrar y todas aquellas otras circunstancia que se tornan esenciales para satisfacer un postulado básico y axial en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho cual es el de reconocer el empoderamiento de los ciudadanos como titulares de derechos y, por consiguiente, merecedores de una gestión administrativa de calidad”¹⁰

En ese contexto, es claro que la práctica de una Buena Administración, depende de la efectiva materialización de los principios que regulan los procedimientos administrativos, concretizados entre otras, en las siguientes actuaciones:

- Acatamiento de las normas jurídicas;

La buena administración presenta un contenido variable. Se puede decir que hay algunos “core principles”, o principios esenciales, como el derecho de acceso, el de ser oído, el de obtener una decisión motivada y el de defensa a través de un juez. Esta parte de la buena administración, en el terreno administrativo se superpone en buena medida a la “rule of law” y al principio de legalidad en sentido amplio. Forma parte de los derechos procedimentales, todos ellos con repercusiones externas.

Hay luego una segunda parte, que comprende los principios de imparcialidad, racionalidad, equidad, objetividad, coherencia, proporcionalidad y no discriminación. También esta parte tiene repercusiones externas, aunque, de ordinario, no se articula en forma de procedimiento. Finalmente, la buena administración comprende reglas más irrelevantes, como el deber de cortesía, o la regla de la respuesta por escrito a las demandas de los particulares, que son directrices que normalmente no llevan acción aparejada. Por consiguiente, la buena administración constituye una noción a la que se han unido contenidos diversos.” CASSESE, Sabino. Derecho Administrativo: Historia y Futuro. Sevilla, Global Law Press – INAP, 2014, p. 409.

¹⁰ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 10 de octubre de 2016, Rad. 2015-00165-00 (55813), C. P.: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

- Dar el mismo trato y protección a las personas;
- Asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna;
- Actuar con rectitud, lealtad y honestidad;
- Asumir las consecuencias por las decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos;
- Concertar las actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares;
- Buscar que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, remover de oficio los obstáculos puramente formales, evitar decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos;
- Proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, a fin de procurar el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas;
- Impulsar oficiosamente los procedimientos, e incentivar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

2.4.- Caso concreto.

Dentro del material probatorio existente en el proceso, la Sala destaca las siguientes piezas documentales:

- Acta N° 019 del Cabildo Menor Indígena Zenú Urbano de Sampués – Sucre, vigencia 1° enero 2017 – 31 diciembre 2019, a través de la cual, se consignó el proceso de elección y posesión de su Nueva Directiva¹¹.

- Resolución N° 0776 de 31 de diciembre de 2016, mediante la cual, se reconoció y declaró la elección de los miembros de la Junta del Cabildo Menor de Sampués Urbano del Territorio Indígena Zenú¹².

- Constancia expedida por el señor Ferney José Hernández Santos, en calidad de Cacique Territorial Municipal de Sampués, (adiada 22 de agosto de 2017), en la que asevera:

“... el señor JESÚS ALBERTO CONTRERAS MONTES, ... ostenta el cargo de capitán indígena del cabildo Urbano Sampués, el cual hace parte de los 22 cabildos adscrito al Territorio del Municipio Anteriormente Mencionado, desde el 19 de junio de 1999.”¹³

- Constancia expedida por el señor Eder Eduardo Espitia Estrada, en calidad de Cacique Mayor Regional del Pueblo Zenú, (adiada 22 de agosto de 2017), en la que manifiesta:

“... revisada la base de datos de la Secretaría General del Cabildo Mayor Regional del Pueblo Zenú, se encuentra registrado el nombre del Cabildo Menor Sampués Urbano, jurisdicción del Municipio de Sampués Sucre. Constituido por el Cabildo Mayor Regional del Pueblo Zenú, en el año 1999 con 18 años de constitución y mediante el cual está inscrito como capitán actual, el señor ALBERTO CONTRERAS MONTES, ... elegido como capitán menor de este cabildo mediante resolución N: 0776 de diciembre de 2016, para el periodo comprendido desde el 01 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019.”¹⁴

- Petición suscrita por el señor JESÚS ALBERTO CONTRERAS MONTES, en su condición de capitán del CABILDO URBANO ZENÚ DEL MUNICIPIO DE SAMPUÉS, (adiada 23 de enero de 2018), en la que requiere al DIRECTOR DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS lo siguiente:

¹¹ Fls. 14 – 18 del cuaderno de primera instancia.

¹² Fls. 11 – 13 del cuaderno de primera instancia.

¹³ Fl. 19 del cuaderno de primera instancia.

¹⁴ Fl. 10 del cuaderno de primera instancia.

*“En consecuencia reitero mi petición a su despacho **para que ordene el registro como autoridad tradicional que soy dentro del resguardo indígena Zenú**, para efectos de salvaguardar los derechos de los asociados al cabildo y garantizar el derecho a la igualdad con relación a los otros cabildos urbanos existentes dentro del resguardo como son: san Andrés de sotavent o, Tuchin, chima y San Antonio de Palmito.”¹⁵*

-. Oficio N° 18-8909-DAI-2220 de 14 de marzo de 2018, en el que el DIRECTOR DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS, responde la solicitud anterior, así:

*“Esta Dirección, en el marco de los Acuerdos de Consulta Previa con grupos étnicos del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2016, elaboró un documento borrador de la política pública de los derechos de poblaciones indígenas en contextos urbanos para ser analizado, discutido y corregidos, con el fin de elaborar un documento final por parte de la Alta Dirección. **Una vez se tenga el documento de política concertado se procederá a su implementación, para atender a los cabildos urbanos existentes en el territorio nacional.**”¹⁶*

De conformidad con las piezas documentales relacionadas, la Sala considera que le asiste al accionante el amparo de los derechos fundamentales invocados, por las siguientes razones:

a. Si bien puede resultar cierto, tal y como lo afirma la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**, que jurídicamente se encuentra imposibilitada para llevar a cabo el registro de las autoridades tradicionales del cabildo accionante, pues, aún no existen los procedimientos y métodos, con fundamento en los cuales deba realizarse el registro para las comunidades indígenas, asentadas en el casco urbano de los municipios, tal afirmación, sumada a aquella que denota la inexistencia de registro alguno, relacionada con que el cabildo accionante tenga vida jurídica, lo que en verdad traduce es que la solicitud de registro de la Directiva del mismo o debe ser considerada como solicitud de constitución de la organización indígena o como actuación administrativa tendiente a establecer por qué, si el Cabildo Menor Sampués Urbano, según lo acota el Cacique Mayor Regional del Pueblo Zenú tiene existencia desde

¹⁵ Fls. 34 – 37 del cuaderno de primera instancia.

¹⁶ Fl. 38 del cuaderno de primera instancia.

el año 1999, no hay registro alguno en los archivos del ente accionado, cuando debía ocurrir todo lo contrario, lo que indicaría pérdida o extravío de los archivos o definitivamente inexistencia de registro de dicho Cabildo Menor, con la consecuencia ya anotada, esto es, que lo que finalmente se buscaría es la constitución legal del mismo.

Tratado así el tema, no cabe duda que en cumplimiento de la denominada cláusula de buena administración, análoga íntimamente con el debido proceso, corresponde al ente accionado dar cumplimiento a sus obligaciones administrativas, partiendo del contenido normativo del Decreto 2164 de 1995, que por demás, tiene la característica que para constituir o sanear cualquier figura aparejada con los resguardos indígenas, debe adelantarla de oficio, brindando al colectivo indígena la posibilidad de participar en la correspondiente actuación administrativa, lo que incluso podría conllevar al denominado estudio etnológico, si es requerido por el interesado.

Excusarse en que no existe un protocolo jurídico de atención a las solicitudes formuladas, en tanto aún se adelantan trámites con la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y la Mesa Permanente de Concertación con los pueblos y organizaciones indígenas, es tanto como afirmar, que en el ordenamiento jurídico no existe una solución para el conflicto planteado, desechando que la comunidad indígena, como tal, no surge por mandato del ordenamiento jurídico, sino como consecuencia de una realidad sociológica y que es obligación del Estado, brindar atención a este tipo de situaciones, bajo la valoración y el debido proceso que asiste a una comunidad.

b. Ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T – 792 de 2012, que:

““el Juez constitucional debe conceder la protección de la diversidad étnica y cultural de una comunidad que se auto identifica como tal, siempre y cuando verifique en el caso concreto” que:

“(i) los miembros que pertenecen a la comunidad se auto reconocen como indígenas y pueden dar razones que sustentan esta auto identificación;

(ii) puede corroborarse que la comunidad está adelantando un proceso de reconstrucción étnica y no otro tipo de proceso organizativo, pues se observa que el trabajo comunitario se dirige principalmente a lograr la reconstrucción de las costumbres ancestrales, la lengua de la comunidad, y el reconocimiento por parte de otras comunidades indígenas, entre otras; esto es, que pueda concluirse que la comunidad trabaja por la recuperación o reapropiación de los elementos que conforman usualmente los criterios objetivos de identificación de las comunidades indígenas;

(iii) este proceso se realiza de buena fe, y sin la intención de apropiarse indebidamente de los recursos del Estado o de abusar de los derechos de los pueblos indígenas; y

(iv) Aun cuando los anteriores elementos estén presentes, la protección de otros principios constitucionales involucrados, o la aplicación de las reglas del derecho de la sociedad mayoritaria, no reviste una mayor importancia que la protección del proceso de reconstrucción étnica en el caso concreto”.

Y en este caso, la sola constancia del señor Cacique Mayor Regional del Pueblo Zenú, ratificada por el señor Cacique Territorial Municipal de Sampués ya es un elemento probatorio importante que indica, que el Cabildo Menor Sampués Urbano, tiene existencia desde el año 1999, por ende, no es una institución nueva, que al tratarse de aquellas propias de la comunidad indígena, conlleva ínsito que su finalidad no es otra que mantener sus propias condiciones culturales y sociales, sin olvidarse que tales documentos, además de no ser contradichos en este proceso, son expedidos por quienes pertenecen a grupos indígenas que se presumen existen y se hallan debidamente registrados, lo que a su vez implica aceptar, que el Cabildo Menor Sampués Urbano, no pretende fines contra legem y su única intención es el mantenimiento étnico de la comunidad.

A lo anterior debe sumarse, que el hecho de anotarse procesalmente que existen registros aparentemente similares a los aquí buscados, por otros cabildos, aun sin conocerse las incidencias de tales registros ante el ente accionado, puede tenerse como indicio, al menos contingente, para afirmarse que si tal cosa ocurrió, la eventualidad de la afectación del

derecho a la igualdad puede ser real y lo recomendable es adelantar una actuación administrativa que lo deleve.

Siendo así, debe revocarse la decisión de primera instancia y en su lugar, disponer que el ente accionado dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta decisión, inicie actuación administrativa tendiente a definir lo requerido por el Cabildo Menor Sampués Urbano, teniendo en consideración la cláusula de buena administración, la sustancialidad sobre la forma y lo señalado en esta determinación, acogándose en todo caso a los parámetros legales y constitucionales que informan este tipo de asuntos, respetando cada una de las etapas procesales, llevando la misma hasta su culminación definitiva, con respeto de los términos procesales respectivos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia adiada 11 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, conforme lo anotado. En su lugar se **DISPONE:**

*"a. **AMPARAR** la libre determinación, reconocimiento y protección a la diversidad étnica del Cabildo Urbano Zenú del Municipio de Sampués en el Departamento de Sucre, como derechos fundamentales.*

*b. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR** dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta decisión, inicie actuación administrativa tendiente a definir lo requerido por el Cabildo Menor Sampués Urbano, teniendo en consideración la cláusula de buena administración, la sustancialidad sobre la forma y lo señalado en esta determinación, acogándose en todo caso a los parámetros legales y constitucionales que informan este tipo de asuntos, respetando*

cada una de las etapas procesales respectivas, llevando la misma hasta su culminación definitiva con respeto de los términos procesales respectivos”.

SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjese las constancias a que haya lugar.

TERCERO: De manera oficiosa, por Secretaría de este Tribunal, envíese copia de la presente decisión al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 0099/2018

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

ANDRÉS MEDINA PINEDA